

el grave peligro de infeccion, echase mano de los arbitrios que con Benedicto XIV hemos calificado de lícitos y permitidos; y mucho menos censurable seria el obispo, que con maduro exámen prescribiese en su diócesis uno de esos modos.

Finalmente, acerca de la estrema unción, es comun sentir y se halla ordenado en gran número de Rituales de muchas iglesias, que cita Benedicto XIV (1), que para evitar el peligro de infeccion, sea lícito ungir un solo sentido, ó bien la cabeza, pronúnciando al tiempo de la unción la siguiente forma general: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum et gressum.* Conduce al mismo fin de precaver el contagio, el uso de una pequeña varilla de plata ú otro metal, con su cabezuela en la estremidad, para ungir por medio de ella; uso que en el país es ya general, siempre que en cualquier tiempo se administra este sacramento, á pesar de que el Ritual romano ordena se haga la unción *intincto pollice in oleo sancto.*

Puede tambien el párroco ó sacerdote que ha de administrar los sacramentos hacer uso, con consejo de médico, de los preservativos físicos que sean oportunos para libertarse del contagio. Y para decir algo á este respecto, convendrá no visitar los enfermos con el estómago vacío ó en ayunas; aplicar á las narices una esponja ó paño mojado en vinagre; no tragar la saliva, sino escupir siempre; porque ella es el principal vehículo del contagio, etc.

Importante es que digamos tambien algo sobre la administracion de los sacramentos por el párroco que realmente no es tal, pero que tiene un título colorado ó putativo; es decir, un título que solo lo es en el color ó apariencia, que por eso se llama colorado; y putativo, porque se cree que en realidad lo tiene. Esto sucede, cuando el párroco fué instituido tal, y recibió los títulos correspondientes; pero ha-

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 19, n. 29.

llábase al tiempo de la institucion ligado con impedimento canónico que hizo nula la colacion, v. gr., si habia intervenido simonia, ó incurrido en escomunión mayor de que no fué previamente absuelto, ó el colador carecia de verdadera y legítima jurisdicción para aquella colacion. Sucede lo mismo, cuando fué legítima y válida la colacion; pero sobreviene la escomunión, ú otra pena *ipso facto* que le despoja de la jurisdicción.

Digo pues, que el párroco con título colorado ó putativo administra válidamente los sacramentos. Ninguna duda puede ocurrir en cuanto á los del bautismo, eucaristía y estrema unción, que para su valor no exigen en el ministro el carácter de párroco, ni menos la jurisdicción. Dudarás si del valor de los sacramentos del matrimonio y de la penitencia, pues el primero es nulo sin la presencia del párroco, y para el segundo es de *necessitate medii ad sacramentum* la jurisdicción en el ministro. Débese, sin embargo, sentar con la comun y verdadera opinion, que concurriendo el título colorado con el error comun, que consiste en que los fieles generalmente le crean investido de un verdadero título, es valido uno y otro sacramento; porque en el matrimonio, por una parte no se requiere *ad valorem* la jurisdicción, y por otra, basta para el mismo efecto que el párroco se halle en posesion del beneficio, y no haya sido despojado del título por sentencia de juez; y con respecto á la penitencia, la Iglesia suple la jurisdicción de que realmente carece el párroco, por exigirlo así el bien comun de los fieles, y para evitar los gravísimos males que en otro caso se seguirian. Nótese, empero, que si la inhabilidad ó el impedimento es de derecho natural ó divino, v. gr., si el ministro de la penitencia no es varon, ó no ha recibido el presbiterado, la Iglesia no puede dispensar esa inhabilidad, ni suplir por consiguiente la jurisdicción.

Comun es y moralmente cierta la doctrina espuesta, concurriendo el título colorado juntamente con el error comun. Mas cuando interviene solamente el último, es decir, cuando los fieles tienen por párroco al que no lo es, ni recibió jamás

despacho de tal, se disputa con gran divergencia por los teólogos y canonistas, si semejante error basta por sí solo para darle la jurisdicción que esencialmente requiere el sacramento de la penitencia en el que le administra; tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo gran número de escritores de nota, á los que podrá consultar el lector en caso necesario.

8. — En América por lo dilatado y laborioso de las parroquias, se les permite á los párrocos tener capellanes, que se denominan tenientes y sotacuras, á quienes encargan el ejercicio de una parte de las funciones parroquiales, delegándoles sus facultades con mas ó menos amplitud. De ordinario, los autoriza el párroco para administrar el viático y la extrema unción, y á veces tambien el bautismo y aun el matrimonio. En cuanto al sacramento de la penitencia, aunque el párroco tiene jurisdicción ordinaria en sus feligreses, no la puede delegar á otro; la facultad para administrarle ha de emanar del obispo ó su vicario general.

El teniente contratado por el cura para que le auxilie en la administracion de los sacramentos, ejerce facultades delegadas, que no puede subdelegar á otros; por consiguiente, no podría facultar á otros para asistir al matrimonio, ni para administrar otro sacramento, á menos que el párroco espresamente le hubiese facultado para esas subdelegaciones.

Otra cosa se diría si el párroco se ausenta de su parroquia por algun tiempo, dejando un sustituto que le subrogue; pues este último se considera como delegado *ad universitatem causarum*; y por lo tanto podría subdelegar sus facultades, aunque espresamente no se le hubiese autorizado para ello; y así se practica por costumbre generalmente recibida entre nosotros, á la que, segun Barbosa, se ha de atender en semejantes casos (1).

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 2, cap. 18, n. 38.

CAPITULO DOCE.

DEL PARROCO CON RELACION AL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.



1. Nociones generales sobre el bautismo. — 2. El párroco es el ministro ordinario de este sacramento. — 3. Lugar y tiempo de su administracion. — 4. Bautismo de los párvulos contra la voluntad de sus padres. — 5. Bautismo del feto abortivo, y del que aun no ha nacido. — 6. Bautismo de los mónstruos. — 7. Aprobacion de las parteras ó matronas para administrarle. — 8. Seglares que se aprueban y facultan con el mismo objeto. — 9. Del oleo ó ceremonias sagradas del bautismo. — 10. Bautismo de los adultos. — 11. Rito de los padrinos. — 12. Pila bautismal y sagrados óleos. — 13. Operacion cesárea.

1. — El sacramento del bautismo fué instituido por Jesucristo al tiempo de ser bautizado por san Juan en el Jordan; si bien la obligacion de recibirle no la impuso hasta despues de resucitado.

Distinguen los teólogos tres especies de bautismo, de *agua*, de *deseo* y de *sangre*. El primero es la ablucion exterior del cuerpo, *sub præscripta verborum forma*; el segundo es el dolor de contricion perfecta acompañado del voto ó propósito de recibir el bautismo de agua; el tercero es el martirio ó la muerte inferida en odio de Cristo ó de la religion. Solo